

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ - CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ

Despacho

2016-00030-20

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE ACANDÍ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CHOCÓ Y BANCO BBVA

ASUNTO: RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES INEMBARGABILIDAD - LEVANTAMIENTO MEDIDAS DE EMBARGO.

EUTIARA MADOLY CASAS ARBOLEDA, identificada con C.C. No. 1.077.437.803 y T.P No. 231.133 del C.S de la J, en calidad de apoderada general del MUNICIPIO DE ACANDÍ, conforme el poder que se adjunta, otorgado por la Alcaldesa **LILIA ISABEL CÓRDOBA BORJA**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.486.802, por medio del presente escrito me permito formular **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CHOCÓ Y EL BANCO BBVA** con el objeto que se le tutelen a mi mandante los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las partes accionadas conforme los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, proceso ejecutivo acumulado con los radicados 2761531890012006-00116: 2005-00086, 2010-0113, 2011-0032, 2007-00168-2010-0028-2010-0029-2010-0167, 2011-115, identificados como demandantes los señores MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA, FRANCISCO MARTINEZ IRIS Y OTROS contra el MUNICIPIO DE ACANDÍ

SEGUNDO: Que en el trámite del mencionado proceso ejecutivo, el juzgado accionado en reiteradas ocasiones, decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener el Municipio de Acandí, en el Banco BBVA sucursal Turbo por las respectivas sumas de dinero, medidas que fueron comunicadas a la entidad crediticia.

Las anteriores órdenes fueron reiteradas por el despacho judicial, mediante auto de sustanciación No. 027 del 2 de marzo de 2016, comunicada mediante oficio No. 254 de la misma fecha a la citada entidad crediticia.

 F-SG- M 07	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES SECRETARIA DE GOBIERNO	 Página
--	---	--

TERCERO: Que el Banco BBVA, aplicó la medida de embargo sobre la cuenta Bancaria No 92000254-0 del Banco BBVA, denominada sistema general de participaciones¹, pese al carácter de inembargabilidad de la cuenta bancaria referida, contraviniendo la prohibición contemplada en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Que según certificado del 18 de abril del presente año, expedido por el secretario de hacienda del Municipio de Acandí, los recursos económicos depositados en la citada cuenta son inembargables, atendiendo que pertenecen al Sistema General de Participaciones.

CUARTO: Que en reiteradas oportunidades, mediante incidentes de desembargos y derechos de peticiones, esta parte le ha solicitado al juzgado accionado el levantamiento de las medidas de embargos decretadas sobre las cuentas bancarias del Ente Territorial que manejan recursos del sistema general de participaciones, lo cual hasta el momento ha sido ignorado por dicho juzgado, además de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales en el país sobre la materia y que: **1.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA 15-10392 del 1 de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia en todo el país del Código General del Proceso², a partir del 1 de enero de 2016. **2.** Que dicho Código en su artículo 594 numeral 1, determino de forma categórica que NO SE PODRAN EMBARGAR, “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. NO SE PUEDE EMBARGAR LOS DINEROS DEL MUNICIPIO DE ACANDÍ.

QUINTO: En la actualidad la cuenta bancaria del Municipio de Acandí para el manejo de recurso del sistema general de participaciones se encuentra embargada, de la cual se está haciendo una retención mensual de aproximadamente \$20.000.000, con destino al proceso ejecutivo acumulado referido en hechos anteriores, lo cual está afectando recursos públicos que impiden cumplir el desarrollo del plan de gobierno adoptado por esta administración, entre ellos brindarle una buena salud y educación a los habitantes del municipio de Acandí.

Todas las activadas, programas relacionados con la salud y educación etc. se encuentran paralizadas como consecuencia de las medidas de embargo decretada y aplicada por las partes accionadas.

¹ Ver certificación bancaria del Banco BBVA

² Ley 1564 de 2012, *Por medio Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

Desde el año 2005, con ocasión el proceso ejecutivo acumulado descrito en hechos anteriores, se vienen descontando como consecuencia de la aplicación de medidas de embargos, los recursos del sistema general de participaciones destinados para la salud y educación de los habitantes del Municipio de Acandí.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente acción conforme lo prescrito en el Decreto 2591 de 1.991 y demás normas reglamentarias y concordantes, así como las siguientes disposiciones de orden Constitucional, legal y jurisprudencial, que previenen de inembargabilidad los recursos que conforman el sistema general de participaciones veamos:

1.) FUNDAMENTO DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL.

Al respecto nos permitimos referenciar el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 63. *Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.* Negrilla y Subraya fuera del texto

2.) FUNDAMENTOS DE CONTENIDO LEGAL

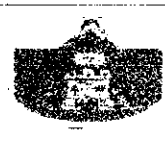
Referimos el Artículo 19 del decreto 111 de 1996 (estatuto orgánico de presupuesto)

ARTÍCULO 19. *Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

- **Artículo 18 de la Ley 715 de 2001**

Artículo 18. *Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003.* Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. **Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-793 de 2002, en los términos de la parte motiva de la sentencia.**

- **Artículo 1 del DECRETO 1101 DE 2007.**

Artículo 1º. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

- **DECRETO 028 DE 2008, ARTICULO 21**

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

- **LEY 1551 DE 2012, ARTUICULO 45**

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

(...)

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

- LEY 1564 DE 2012, ARTICULO 594

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

3. FUNDAMENTOS DE CONTENIDOS JURISPRUDENCIALES

En armonía a las anteriores disposiciones, donde se han definido el carácter de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, se han emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales entre los que se pasan a referenciar los siguientes:

- **Sentencia C-1154 de 2008³.**

³ Referencia: expediente D-7297, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

“7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarara exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, Actor: Silvio Elías Murillo Moreno, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ; Sentencia del 26 de noviembre de 2008.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.”.

- Auto del 4 de Noviembre de 2015⁴

En este pronunciamiento el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, en desarrollo de los principios constitucionales, el decreto 28 de 2008 y el artículo 594.1 del Código General del Proceso se concluyen que las rentas y recursos incorporados al en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales no se pueden embargar...”

Así las cosas el decreto de medidas cautelares solicitado sobre los recursos del sistema general de participaciones, no es procedente ya que son dineros de destinación específica que por mandato legal son inembargable...”

Conforme los anteriores argumentos, donde claramente se detalla de forma categórica la prohibición del embargo de los recursos del sistema general de participaciones:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutelen a favor del MUNICIPIO DE ACANDÍ-CHOCÓ, los derechos fundamentales del **debido proceso, acceso a la administración de justicia**, y los demás derechos que el despacho considere vulnerados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio y el Banco BBVA, en el trámite del proceso ejecutivo acumulado con los radicados 2761531890012006-00116:2005-00086 2010-0113, 2011-0032, 2007-00168, 2010-0028, 2010-0029, 2010-0167, 2011-115, identificados como demandantes los señores MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA, FRANCISCO MARTINEZ IRIS Y OTROS contra el Municipio de Acandí-Chocó.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a los accionados, cesar la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante, como consecuencia de las medidas de embargo existentes sobre las cuentas bancarias que posee el Municipio de Acandí en el Banco BBVA, destinadas para el manejo de recursos del Sistema General de Participaciones por ser recursos inembargables.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 27001233100020060009002 (53603). Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó. Demandado: Municipio de Lloró. Acción: Ejecutiva

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

TERCERA: Que se le ordene al Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, entregar a mi mandante los títulos judiciales o los recursos económicos que a la fecha se encuentren retenidos, en atención al proceso ejecutivo acumulado ya referenciado, así como en todos los procesos ejecutivos en los cuales se haya decretado medidas cautelares de embargo.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan.

- Auto que libra mandamiento de pago
- Autos de acumulación de procesos ejecutivos
- Auto de sustanciación No. 027 del 2 de marzo de 2016 que decreta medida de embargo y oficio No. 254 de la misma fecha, expedido por el juzgado accionado.
- Certificación Bancaria expedida por el Banco BBVA
- Certificación de inembargabilidad expedida por el secretario de Hacienda del Municipio de Acandí.
- Derecho de Petición, sobre levantamiento de medida de embargo
- Incidente de desembargo

OFICIOS

- Oficiese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, con el objeto que remita a la presente acción el original del proceso ejecutivo acumulado con los radicados 2761531890012006-00116: 2005-00086, 2010-0113, 2011-0032, 2007-00168, 2010-0028, 2010-0029, 2010-0167, 2011-115 y Otros, identificados como demandantes los señores MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA, FRANCISCO MARTINEZ IRIS contra el Municipio de Acandí.
- Oficiese al Banco Agrario, con el objeto que remita la relación de los títulos judiciales constituidos o entregados con relación al proceso ejecutivo acumulado con los radicados 2761531890012006-00116: 2005-00086, 2010-0113, 2011-0032, 2007-00168-, 2010-0028, 2010-0029, 2010-0167, 2011-115 , identificados como demandantes los señores MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA, FRANCISCO MARTINEZ IRIS y otros en contra el Municipio de Acandí, relacionando valor de los títulos o depósitos judiciales pagados y sus respectivas fechas.
- Oficiese al Banco BBVA, con el objeto que remita constancias o relación detallada de los títulos constituidos o valores retenidos de la

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-SG- M 07	SECRETARIA DE GOBIERNO	Página

cuenta bancaria No. No 92000254-0 de propiedad del Municipio de Acandí, con relación a las medidas de embargo decretadas en el proceso ejecutivo acumulado con los radicados 2761531890012006-00116: 2005-00086, 2010-0113, 2011-0032, 2007-00168, 2010-0028, 2010-0029, 2010-0167, 2011-115, identificados como demandantes los señores MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA, FRANCISCO MARTINEZ IRIS y otros contra el Municipio de Acandí, informando el valor de los títulos o depósitos judiciales retenidos en los y fechas de aplicación de la medida de embargo.

V. ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos que acreditan a la señora Lilia Isabel Córdoba como Alcaldesa del Municipio de Acandí (acta de posesión etc.).
- Copia de la presente **TUTELA** en medio físico y magnético, para el archivo y traslado para la parte accionada.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que no se he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí se señalan.

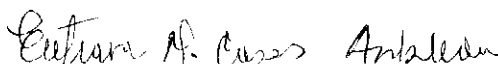
VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Calle 30 No. 8-07, Teléfono; 6719738. Quibdó – Chocó
Celular 3136271691, Correo electrónico: eutiara011@hotmail.com.

ACCIONADO: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio**, en el palacio de justicia de la ciudad de Riosucio, dirección de público conocimiento, Telefax: (094) 6810040.

ACCIONADO: **Banco BBVA**, al frente del Palacio de Justicia de Quibdó, dirección de público conocimiento.

Del honorable Magistrado,


EUTIARA MADOLY CASAS ARBOLEDA
C.C No. 1.077.437.803 de Quibdó
T.P No. 231.133 del C.S de la J



República de Colombia



Aa016869933

Municipio de Acandí - Chocó, razón por la que el presente poder general no constituye por sí sólo un compromiso o acto de ejecución presupuestal. La aceptación del presente poder se producirá con la suscripción de este instrumento por la apoderada de la firma. PRESENTE la Abogada EUTIARA MADOLY CASAS ARBOLEDA, manifiesta que acepta la presente escritura junta con el poder que la misma contiene por estar en todo de acuerdo. -----

Leído el presente instrumento por las comparecientes, enteradas de su contenido, dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman junto con la suscrita notaria, quien en esta forma lo autoriza. -----

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Se protocolizan los siguientes documentos: Minuta de poder general, acta de posesión de fecha 29 de diciembre de 2015, credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la cédulas del poderdante, certificado de existencia y representación legal de la firma DERECHO Y RAZÓN ASESORES JURÍDICOS S.A.S copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada -----

LECTURA, ASENTAMIENTO, APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente documento a los comparecientes, contenidos en las hojas de papel sellado Aa016869932 - Aa016869933, la firma conmigo la Notaria Segunda de Quibdó, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo, derechos notariales \$ 49.000, copias original \$ 6.200, Copias del protocolo \$ 18.600, 1IVA \$ 11.808, Recaudos Fondo Especial Notariado: \$ 4.850; Recaudos Superintendencia de Notariado y Registro \$ 4.850; de conformidad con el decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

COMPARECEN:

OTORGANTE

LILIA ISABEL CORDOBA BORJA
C.C. N° 45.486.802 expedida en Cartagena.
Alcaldesa Municipal de Acandí

Ocupación: Alcaldesa - Acandí
Dirección: Calle Alcides - Acandí - Chocó
Teléfono: 321 8523940



25 ENE 2016



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas por el archivo notarial



Aa016869933

10243KLA99KVAE

09-05-2014

dena S.A. NE 10000000

dena S.A. NE 10000000

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CHOCO

Riosucio Chocó, 20 SEP 2009

INTERLOCUTORIO LABORAL Nro. 088 /

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
DTES FRANCISCO MARTINEZ IRIS Y OTROS
DDO. MUNICIPIO DE ACANDI CHOCO
RDO. 2005 - 00086.-

De los documentos acompañado a la demanda, resulta a cargo del Municipio, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de paga una cantidad líquida de dinero, representados en las Resoluciones allegadas a la demanda, emanadas de la Alcaldía Municipal de Acandí Chocó.-

En tal virtud y de conformidad con lo establecido en los artículos 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Chocó,

RESUELVE :

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes, FRANCISCO MARTINEZ IRIS, GILBERTO MARTINEZ MEJA, LILIANA PAULINA MARTINEZ, CLAUDIA MOGUEA SANCHEZ, ELEANA ESTELLA ALVAREZ, ROSALBA MARIA PEREIRO, ALFREDO DENIS CORDOBA, RUBEN DARIO ROMANA, YOLANDA PERTUZ DIAZ, ONELCY DIAZ QUINTERO, JULIO TORAL ANDRADE, y la Apoderada Judicial Dra. ZEUDY VICTORIA LOZANO ANDRADE actuando en su propio nombre y en representación de los demandantes, todos mayores de edad y en contra del MUNICIPIO DE ACANDI CHOCO, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal ó quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de (\$18'104.512,00) DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS Mcte, a favor de FRANCISCO MARTINEZ IRIS.-

b.- Por la suma de (\$10'145.959,00) DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE, a favor de GILBERTO MARTINEZ MEJA.

c.- Por la suma de (\$12'146.856,00) DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Mcte, a favor de LILIANA PAULINA MARTINEZ.-

d.- Por la suma de (\$15'585.903,00) QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS Mcte., a favor de CLAUDIA MOGUEA SANCHEZ.-

43

e.- Por la suma de (\$ 13'858.840,00) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Mcte, a favor de ELIANA ESTELA ALVAREZ.-

f.- Por la suma de (\$22'556.737,00) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Mcte, a favor de ROSALBA MARIA PEREIRO.-

g.- Por la suma de (\$ 22'556.737,00) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Mcte., a favor de ALFREDO DENIS CORDOBA.-

h.- Por la suma de (\$22'556.737,00) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Mcte, a favor de RUBEN DARIO ROMANA.-

i.- Por la suma de (\$13'645.112,00) TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS Mcte, a favor de YOLANDA PERTUZ DIAZ.-

j.- Por la suma de (\$ 13'645.112,00) TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS Mcte, a favor de ONELCY DIAZ QUINTERO.

k.- Por la suma de (\$5'040.000,00) CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS Mcte, a favor de JULIO TORAL ANDRADE.-

l.- Por la suma de (\$ 17'191.660,00) DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS Mcte, a favor de ZEDY VICTORIA LOZANO ANDRADE.-

2.- Por las costas y agencias en derecho del proceso que serán decretados por el juzgado en su debida oportunidad.-

3.- La doctora SEUDY VICTORIA LOZANO ANDRADE solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (Municipio de Acandí Chocó) en cabeza de su Representante Legal se decrete el embargo y secuestre de las cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTA, BANCO GANADERO AV- VILLAS, CONAVI, GRAN AHORRAR, BANCO POPULAR y BANCO DE COLOMBIA de la ciudad de Medellín, Turbo Antioquia, Quibdó, Acandí Chocó.-

4.- Ordénese al Municipio demandado Representado por el señor Alcalde Municipal FREDDY ALTAMIRANDA BELLO, ó quien haga sus veces al momento de la notificación ó lo represente para que cumpla con la obligación dentro del término de cinco (5) días ó proponga las excepciones que a bien tenga y sean procedentes dentro del término de 10 días.-

5.- Reconózcasele personería Jurídica a la doctora ZEUDY VICTORIA LOZANO ANDRADE, como Apoderado Judicial de los demandantes y en su propio nombre, en los términos y para los efectos del poder a él conferido en este proceso.-

Para efectos de la notificación, comisionase al señor Juez Promiscuo Municipal de Acandí Chocó, a quien se librará el despacho comisorio con los insertos del caso. Término de comisión 8 días libres de distancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

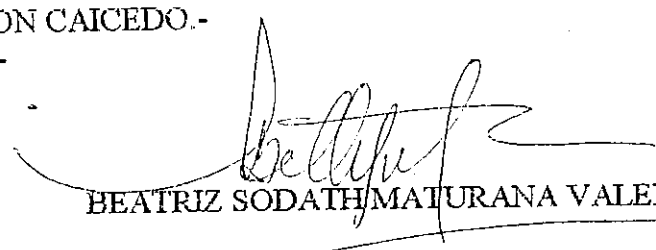
La Juez,


NORMA MARIA BARRIOS BIENANOS-

NOTIFICACION PERSONAL.- Hoy _____ de Septiembre del 2005, notifico el auto anterior, al Personero Municipal de esta localidad quien firma en constancia.-

Dr. DARIO BLANDON CAICEDO.-
Personero Municipal.-

La Secretaria,


BEATRIZ SODATH MATURANA VALENCIA.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CHOCO

Riosucio Chocó, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

Interlocutorio civil No. 001

Radicados: 2005-0086 y 2006-116

Demandantes: Francisco Martínez Iris, Melba Beatriz Pacheco y otros

Demandado: Municipio de Acandí

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Son varios los asuntos a resolver en este proveído: lo primero, es determinar la procedencia de dar aplicación en este proceso a las previsiones de los artículos 540 y 541 del código de procedimiento civil, que regulan la acumulación de procesos ejecutivos, para resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el proceso radicado bajo partida No. 2005-0086.

También se ocupa el Despacho de decidir, si se aplica o no medida correccional al tesorero municipal de Acandí, por desacato a orden de embargo impartida por este despacho.

Además se decide, si es procedente dar curso favorable a solicitudes de medidas cautelares de embargo elevadas por la parte demandante en el proceso radicado bajo partida No. 2005-0086.

II. ANTECEDENTES:

1.-En este juzgado, y bajo radicación No. 2005-0086 y 2006-00116, se adelantan procesos ejecutivos quirografarios; en ambos figura como demandado el municipio de Acandí.

Los procesos se encuentran con auto de seguir adelante con la ejecución, tienen aprobada la liquidación del crédito y, se está en turno de pago el 2006-00116.

Revisado el expediente se advierte que, en ambos se persiguen los mismos bienes, constituidos por dineros que pertenecen al demandado y que se depositan en la cuenta corriente No. 92000254-0 del banco BBVA.

El proceso se encuentra pendiente de pago, toda vez que ya existe auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

El apoderado de la parte demandante, en el proceso 2005-0086, solicita que este proceso se acumule al radicado 2006-00116.

En el proceso de marras, se ha venido adelantando trámite disciplinario en contra del tesorero municipal de Acandí, por desacato a orden de aplicación de embargo que este juzgado impartió.

La parte demandante, ha solicitado, reactivar órdenes de embargo debido a que la misma fue levantada por circunstancias procesales que a la fecha han sido subsanadas y porque no se ha realizado el pago total del crédito.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Revisada la solicitud que hace la parte demandante, de entrada se advierte que debe despacharse favorablemente, conforme a los artículos 541 y subsiguientes del código de procedimiento civil que regula la materia, toda vez que se trata de procesos ejecutivos quirografarios, se trata de un demandado común y se persiguen los mismos bienes.

En cuanto al trámite disciplinario seguido contra el tesorero municipal de Acandí, no se le impondrá sanción alguna por cuanto se advierte que existiendo varias órdenes de embargo de diferentes procesos y no estando en turno la ordenada en este, salta de bulto la imposibilidad de darle aplicación a la emitida en este asunto.

Por último, el juzgado desatiende las solicitudes referentes a las medidas cautelares una de estas razones es que habiendo nulitado todo lo actuado en este proceso, lo que cobijó también a las medidas cautelares, retrotraído el trámite, e iniciado el proceso, las medidas cautelares perdieron su turno y no pueden retomarlo, y lo lógico es que espere el turno cuando se hayan evacuado las ordenes que con antelación se hayan decretado. Sin embargo, estando en turno el proceso radicado bajo partida No. 2006-00116 al que ahora se acumula el 2005-0086, donde se deprecia la medida, es de derecho que este proceso se plegue a esa medida de la que se beneficiará, y en ese orden tal solicitud se cae de su peso por sustracción de materia, por lo que se denegará.

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CHOCO

Chocó, Mayo siete (7) de dos mil trece (2013).

Auto Interlocutorio Civil Nro. 073

Rdos: 2010-00113, 2011-00032, 2007-00168,
2010-00028, 2010-00029, 2008-00167

Demandante: Marcelino Blandon y Otros

Demandado: Municipio de Acandí- Choco

DE PRONUNCIAMIENTO:

El Despacho, a estudiar la viabilidad de dar aplicación en este proceso a lo
en los artículos 157 y 541 del Código de Procedimiento Civil, decretando la
ción, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones de
gal.

DECIDIR SE CONSIDERA:

adelantado estos procesos ejecutivos laborales en contra del Municipio de
Choco.

has 29 de Agosto de 2010, se libró mandamiento de pago; surtidas las
iones y adelantado el trámite que regula la materia, se dictó auto de seguir
e con la ejecución de la obligación estando los procesos pendientes de pago
del caso continuar por separado el curso de los mismos, de no ser porque
necesario decretar la acumulación en obediencia de lo dispuesto en el
artículos 157 y 541 del Código de Procedimiento Civil.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CHOCO TELEFAX 0946810040

Así las cosas, el juzgado, dispone la acumulación de estos procesos cancelando la radicación Nro. 2011-00032, 2007-00168, 2008 - 00167, 2010-00028, 2010-0029 las actuaciones se surtirán bajo la Nro. 2010-00113, por ser el asunto que está más adelantado

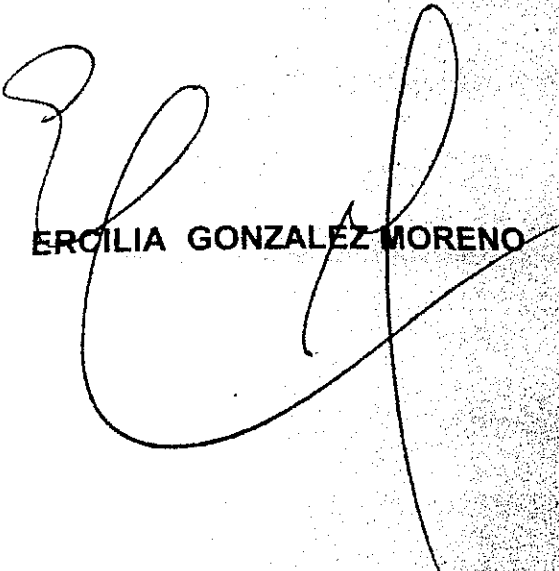
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CHOCO, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

En aplicación de lo previsto en los artículos 157 y 541 del Código de Procedimiento Civil, se decreta la acumulación de estos procesos, según lo anotado en precedencia, en consecuencia se cancela la radicación Nro. 2011-00032, 2007-00168, 2008 - 00167, 2010-00028, 2010-0029, las actuaciones se surtirán bajo la Nro. 2010-00113, por ser el asunto que está más adelantado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


ERCILIA GONZALEZ MORENO

P/k

JUZGADO PRIMARIO

Riosucio Chocó, Diecinueve (19) de Marzo de 2012.

Auto Interlocutorio Civil No. 001

Rdos. 2011-00115 y 2010-00113

Demandante: Alonso Ariza Mediano y Otros

Demandado: Municipio de Acandé Chocó

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de dar aplicación en este proceso a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 47 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012 decretando la acumulación y suspensión de estos procesos para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Se ha adelantado estos procesos ejecutivos laborales en contra del Municipio de Riosucio Chocó.

Con fechas 17 de Enero de 2012, se libró mandamiento de pago surtiendo las notificaciones y adelantado el trámite que regula la materia se dictó auto de seguir adelante con la ejecución de la obligación estando los procesos pendientes de pago y fuera del caso continuar con el curso de los mismos, de no ser por lo contrario necesario decretar la acumulación en obediencia de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 47 de la ley 1551 del 6 de julio de 2012 que establece:

"En cualquier etapa del proceso, aún después de la sentencia, se deberá acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un mismo demandado."

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bogotá, cancelando la radicación Nro. 2010-00113, por ser el asunto que está

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCUO CHOCO, por autoridad de la ley

RESUELVE:

En aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 47 de la ley 165 de 2012, se decreta la acumulación de estos procesos según lo anulado en precedencia, en consecuencia se cancela la radicación Nro. 2011-00115, las actuaciones se surtirán bajo la Nro. 2010-00113, por ser el asunto que está más adelantado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


ERCILIA GONZALEZ MORENO

P/k

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Informe de secretaria: 2 de marzo de 2016. A Despacho de la señora juez, paso las presentes actuaciones con solicitud que presenta la parte demandante. Sirvase proveer.

BEATRIZ SODATH MATURANA VALENCIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CHOCO

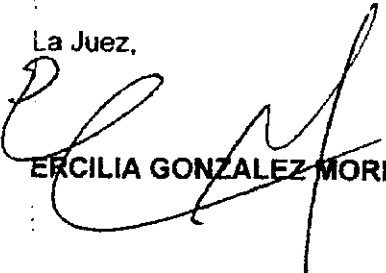
Riosucio, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación civil No. 027
Rdc PROCESO ACUMULADO 27615 31 89 001 2006-00116
2005-00086 y otros.
Demandante: MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA
FRANCISCO MARTINEZ IRIS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ACANDI

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, y antes de dar inicio al trámite disciplinario que se solicita, se dispone requerir al Banco BBVA, sucursal Tubo para que de manera inmediata, se sirva consignar con destino a este proceso, los dineros que por concepto de embargo debieron retenerse en los meses de enero y febrero, en razón a medida cautelar de embargo debidamente adoptada, so pena que en su contra se inicie trámite disciplinario establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso: **"Poderes correccionales del juez : Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 5.- - Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ERCILIA GONZALEZ MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CHOCO

Riosucio Chocó, 2 de marzo de 2016
Oficio No. 254

Señor Gerente
BANCO BBVA
TURBO ANTIOQUIA

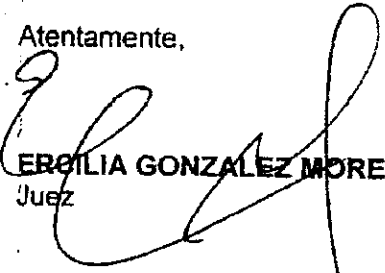
Rdc.PROCESO ACUMULADO 27615 31 89 001 2006-00116
2005-00086 y otros.
Demandante: MELBA BEATRIZ PACHECO PARRA
FRANCISCO MARTINEZ IRIS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ACANDI

Cordial saludo,

De manera atenta, comedida y a petición de los interesados le solicito que de manera inmediata, se sirva consignar con destino a este proceso, los dineros que por concepto de embargo debieron retenerse en los meses de enero y febrero, en razón a medida cautelar de embargo debidamente adoptada, so pena que en su contra se inicie trámite disciplinario establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso: **"Poderes correccionales del juez : Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 5.- - Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".**

Por lo anterior, sirvase proceder de conformidad.

Atentamente,

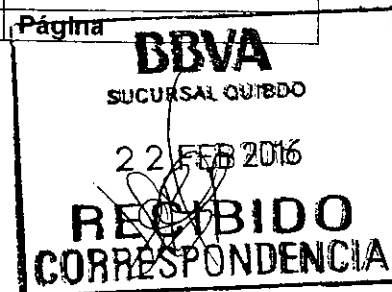

ERCILIA GONZALEZ MORENO
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco Telefax (094) 681 00 40

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 OFICIO	
F-DA- E 06	DESPACHO DE ALCALDESA	Página

Acandí, Chocó, 18 de febrero de 2016

Señores
BANCO BBVA (Sucursal Apartado – Turbo – Quibdó)
 Carrera 9 No. 72 - 21
 TEL- 3471600 - 3124666 - 3428324
 Bogotá.



Asunto: Solicitud de información y suspensión medidas de embargo que actualmente afecten cuentas bancarias del Municipio de Acandí – Chocó.

Saludos,

LILIA ISABEL CÓRDOBA BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No 45. 486.802, Alcaldesa del Municipio de Acandí –Chocó – NIT 891680050-8, según declaración expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión de la Notaria Única del Círculo de Acandí; facultada por la Ley y la Constitución Política⁵, en ejercicio del derecho de petición, respetuosamente le solicito lo siguiente:

1. Remitir relación de las medidas de embargo que actualmente afecten las cuentas bancarias que el Municipio de Acandí posee en la corporación bancaria, relacionando la respectiva autoridad y proceso administrativo o judicial, beneficiario de la respectiva medida cautelar.
2. Atendiendo la prohibición de embargo de bienes, rentas y recursos de entidades territoriales, establecida en el artículo 594 de Código General del Proceso (vigente desde 1 de enero de 2016)⁶ y las responsabilidades que este artículo establece para las entidades bancarias, le solicito abstenerse de ejecutar órdenes de embargo sobre los recursos del Municipio de Acandí, y suspender los que se estén practicando; en su defecto informar a este ente las medidas que puedan afectar el erario.

La comunicación y respuesta a este oficio se podrá remitir a la calle 30 No 8-07, de la ciudad de Quibdó – Chocó- Tel – 6719738.

Atentamente,


LILIA ISABEL CÓRDOBA BORJA
 Alcaldesa Municipal de Acandí –Choco

Proyectó: DH y R Asesores
 Aprobó: LICB

⁵ Constitución Política de Colombia – Artículo 23 – Ley 1437 de 2011 - Artículo 13-14.

⁶ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso será a partir del 1° de enero del año 2016.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ NIT: 891680050-8 RESOLUCIONES	
F-AD E 07	DESPACHO ALCALDÍA	Página

Acandí, 17 de marzo de 2016

Señores
BANCO BBVA
Carrera 9 No. 72 - 21
TEL- 3471600 - 3124666 - 3428324
Bogotá

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ARTÍCULO 23 DE LA
CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA

REITERACIÓN INAPLICACIÓN MEDIDAS CUTELARES DE
DE EMBARGO DE CUENTAS DEL ENTE TERRITORIAL.

Saludos,

A través del presente oficio me permito nuevamente reiterar el derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2015 en la entidad sede Quibdó, con destino al BBVA sucursal Turbo, relacionada con:

1. Remitir relación de las medidas de embargo que actualmente afecten las cuentas bancaria que el Municipio de Acandí, posee en la corporación bancaria, relacionando la respectiva autoridad y proceso administrativo o judicial, beneficiario de la respectiva medida cautelar.

2. Atendiendo la prohibición de embargo de bienes, rentas y recursos de entidades territoriales, establecida en el artículo 594 de Código General del Proceso (vigente desde 1 de enero de 2016)¹ y las responsabilidades que este artículo establece para las entidades bancarias, le solicito abstenerse de ejecutar ordenes de embargo sobre los recursos del Municipio de Acandí, y suspender los que se estén practicando; en su defecto informar a este ente las medidas que puedan afectar el erario.

Pese a lo anterior el banco BBVA -sucursal Turbo, viene aplicando medidas cautelares y realizando descuentos mensuales, sobre cuentas del sistema general de participación, situación inaplicable desde la sentencia de la honorable Corte Constitucional C - 1154 de 2008.

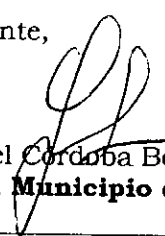
En estos términos atendiendo lo prescrito en la sentencia de la Corte Constitucional C - 1154 de 2008², artículo 47 de la ley 1551 de 2012, y el artículo 594 del Código General del Proceso, le solicitó abstenerse de continuar aplicando descuentos respecto de las cuentas del Municipio, y en su lugar dar aplicación a la normatividad enunciada.

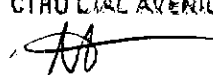
Igualmente le solicito suministrar copia de los depósitos judiciales derivados de las medias cautelares, relacionados con los productos que esta entidad posee en la corporación bancaria.

A fin que el Banco libre su responsabilidad en el presente asunto, advertimos la imposibilidad para que el banco continúen aplicado los citados descuento, a la luz del nuevo procedimiento establecido en el Código General del proceso.

Notificaciones: Calle 30 No 8- 07 – Quibdó - Chocó -- mail alcaldia@acandi-choco.gov.co.

Atentamente,


Lilia Isabel Córdoba Borja
Alcaldesa Municipio de Acandí

BBVA
SUC. CTRO CIAL AVENIDA CHILE

AUXILIAR DE ATENCION AL CLIENTE
30/03/16
Se recibe para enviar a Sucursal Turbo.

Proyectó	Aprobó	Revisó
DH&R Asesores Jurídicos	LICB	LICB

¹ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso será a partir del 1° de enero del año 2016.

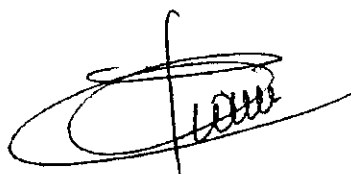
² Inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

	MUNICIPIO DE ACANDÍ Secretaría de Hacienda NIT: 891680050-8	
---	--	---

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE ACANDÍ CERTIFICA QUE:

En la cuenta maestra # 920002540 del banco BBVA a nombre del municipio de Acandí con NIT 891.680.050 – 8 se manejan los recursos del Sistema General de Participación girados por el Tesoro Nacional en doceavas mensuales.

Se expide en Acandí a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2016.



JUAN DAVID GARCIA TAMAYO
Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE ACANDÍ

18 ABR 2016

**SECRETARIA
DE HACIENDA**

¡Equidad, Transparencia Y Solución
Administración Municipal (2016 – 2019)
secretariahacienda@acandi-choco.gov.co <http://acandi-choco.gov.co>
Palacio Municipal, Calle Consistorial, Cel.: 312 883 55 13 – (4) 682 80 24
Código Postal 278010

EL BBVA COLOMBIA SA

CERTIFICA

Que el cliente **MUNICIPIO DE ACANDI**, identificado con el NIT nro. 891,680,050-8, posee la cuenta corriente nro. **920-00254-0** sistema general de participacion asignaciones directas, la cual se encuentra activa y vigente.

La presente se firma en Turbo a los 18 del mes de Abril del 2016

Cordialmente,


AMALIA MORA CUESTA
Subgerente
BBVA COLOMBIA S.A.
Turbo

adelante.